

RESOLUCIÓN No. 2627

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2687 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso ni registro, en su predio de la carrera 129 No 25 – 97, localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que mediante auto No 2882 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, formulándole el siguiente cargo : “Desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos”.

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como prueba el concepto técnico No 8752 del 11 de noviembre de 2004.

Que dicho auto fue notificado por edicto el 22 de diciembre de 2005.

Que la sociedad **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, dentro del término legal de diez días otorgados por la Autoridad Ambiental, no presentó descargos al mencionado auto.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas sobre el proceso productivo de la Empresa.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Entidad, además del concepto técnico No 8752 del 11 de noviembre de 2004, ha proferido los conceptos técnicos Nos 8872 del 28 de noviembre de 2006 y 8005 del 27 de

agosto de 2007 en virtud del cual establecen que la Empresa continúa ejerciendo su actividad productiva y por ende generando vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso y los cuales son elementos probatorios suficientes para poder tomar una decisión de fondo respecto al proceso sancionatorio que se estudia.

Que en el concepto técnico 8872 del 28 de noviembre de 2006 se anota lo siguiente:

"A pesar de que la empresa realizó la construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, y registró su vertimiento mediante radicado No 25086 del 14 de septiembre de 2000, esta Subdirección considera que no es viable conceder el permiso de vertimientos, hasta tanto la empresa no realice la caracterización de todos los parámetros inherentes al proceso de recubrimiento galvánico en caliente, y asegure que todos los puntos de generación de aguas de procesos industriales, sean depuradas completamente hasta entregar efluentes con unas características por debajo de los límites permisibles de las Resoluciones DAMA Nos 1074 de 1997 y 1596 de 2001."

("...")

7 RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

...7.1 VERTIMIENTOS

"La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no cuentan con el respectivo permiso."

Que así mismo, en el concepto técnico No 8005 del 27 de agosto de 2007, se evaluaron técnicamente los radicados presentados por la sociedad peticionaria identificados con los números 2006ER59778 del 20 de diciembre de 2006, 2006ER59264 del 18 de diciembre de 2006 y 2007ER6556 del 8 de febrero de 2007 y se advirtió que:

"La empresa FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A., Incumplió la norma establecidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 durante la caracterización efectuada el 2 de febrero de 2007 en los parámetros de pH, cadmio y zinc."

"La industria no dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 2687 del 11 de octubre de 2005, dado que la empresa se encuentra realizando actividades industriales que generan vertimientos como lo demuestran las caracterizaciones y lo observado en la visita."

"No es viable otorgar el permiso de vertimientos a la industria hasta tanto no presente la totalidad de la información técnica necesaria para demostrar el cumplimiento normativo de las sustancias de interés que genera, documento de manera detallada el proceso y los procedimientos llevados a cabo para el tratamiento de las aguas residuales y presente información que soporte el uso y manejo de agua, y los indicadores ambientales que determinan el comportamiento del consumo del agua frente a la producción de la empresa y/o a las materias primas utilizadas."

("...")

5.1.1 "CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH

"De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA- 339/99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación Hídrica -UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio. "

ITEM	ARI 02/02/2007	ARI 23/11/2006
(CAT+CnT)/(CnT)	10,5	Con el reporte de resultados presentado no es posible realizar el cálculo de -UCH-, para la descarga dado que se desconoce la concentración de los parámetros que determinan el valor de los términos de la ecuación.
(CAG-CnAG)/CnAG	0	
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	0	
(CSST-CnSST)/CnSST	0	
TOTAL	10,5	
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO	

5.1.2 "ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO."

"Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP la empresa no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó con base en los resultados de la caracterización del 2 de febrero de 2007 un valor de 10,5 clasifica a la empresa de MUY ALTO grado de significancia, por lo tanto se encontraba generando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito. Lo anterior a pesar de las acciones correctivas que el industrial había informado."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO ÚNICO: "Desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos".

Una vez revisados los pronunciamientos técnicos realizados por la Entidad se encuentra probado que la sociedad efectivamente a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, tampoco contaba con el acto que legitimará o, al menos, confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento a las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **ES 2627**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

4

Aunado a lo anterior, está comprobado que, está en trámite su permiso de vertimientos y a la fecha aún no se ha allanado aportar la totalidad de los documentos exigidos por la Autoridad Ambiental para viabilizar esta clase de peticiones.

De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente a la sociedad **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales máxime cuando al evaluar la Unidad de Contaminación Hídrica la empresa para el punto de descarga, como consecuencia de sus actividades industriales, está calificada como de impacto MUY ALTO lo cual afectaría en forma grave el recurso hídrico.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, y no existe causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

El hecho de verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, implica un incumplimiento al deber de conducta establecido en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y en los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997”.

Se anota que, al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad realizó esta conducta con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida cuenta que ella sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso aunado al hecho que ya han existido varios requerimientos e incluso se profirió la Resolución 2687 del 11 de octubre de 2005 imponiendo medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con el permiso y aún así continúan infringiendo esta obligación legal y que el impacto que genera su actividad industrial en el punto de descarga cuenta con una unidad de contaminación hídrica MUY ALTO lo cual afecta de manera directa y negativa el recurso hídrico.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

L. S. 2627

5

Resolución No. _____
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a cincuenta y dos millones quinientos veinticuatro mil pesos mcte (\$52.524.000.00).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 2627

6

Resolución No...
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, del cargo formulado mediante auto No 2882 del 11 de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad denominada **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cincuenta y dos millones quinientos veinticuatro mil pesos mcte (\$52.524.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **RS 2627**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

7

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-2000-1885.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 129 No. 17F-97 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp DM-05-2000-1885
AGRANA DURAN PERDOMO
Auto No 2882 del 11 de octubre de 2008
concepto técnico No 8752 del 11 de noviembre de 2004, concepto técnico 8772 del 26 de noviembre de 2006 y 8005 del 27/06/07